

En efecto, en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de diciembre del año pasado, 1983, se ha publicado lo que comúnmente se ha dado en llamar la Ley de Asistencia de Abogado al Detenido y Preso, o lo que es lo mismo, la Ley Orgánica 14-1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según la Ley de Asistencia de Abogado al Detenido y Preso, la ley de asistencia de abogado al detenido y preso es la ley que se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del año pasado, según la terminología que utiliza la propia ley. Esta ley, como se deduce de su enunciado, obedece a una doble finalidad.

La primera de ellas consistente en modificar los artículos anteriormente citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el propósito de adaptarlos a los principios constitucionales recogidos básicamente en el artículo 17 de la Constitución, ya que, concretamente, el artículo 520 fue en su día ya modificado, entre otros muchos, por la Ley 53 de 4 de diciembre de 1978, ley que, aun anterior a la Constitución, supuso, sin duda alguna, un gran avance respecto a su regulación anterior. La segunda finalidad, quizás más específica, consistente en cumplir el mandato recogido en el artículo 17.3, último inciso de la Constitución, el cual se ha hecho en el artículo 17.3, último inciso de la Constitución,

establece que se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. En consecuencia, y una vez hechas las anteriores consideraciones generales, comenzaremos la exposición de los derechos del detenido y, posteriormente, trataremos de la regulación del derecho de asistencia de abogado al detenido. En el primer apartado del artículo 520, comienza estableciendo que la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Se ha incluido, por tanto, respecto al texto anterior, la referencia al término patrón.

Creemos que con la evidente finalidad de tratar de evitar, en la medida de lo posible, aquellos daños materiales que puedan producirse con ocasión de la práctica de una detención, como pueden ser rotura de puertas, ventanas o cualquier clase de perjuicio patrimonial. En el segundo párrafo de este primer apartado se reproduce casi literalmente el contenido del artículo 17.2 de la Constitución, al establecer que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente ley, sigue diciendo, y en todo caso,

en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Este precepto, como ha señalado el profesor Almagro, no sólo consigna la duración máxima de la detención, aspecto formal, sino la finalidad de la misma y, por tanto, su acortamiento cuando resulte innecesaria, aspecto sustancial o finalista. Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 528 de la ley de enjuiciamiento criminal, según el cual todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional. de los inculcados o procesados.

Seguidamente, el apartado segundo del artículo 520 señala que toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen o a manifestar que sólo declarará ante el juez. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no contestar contra el juez. Derecho a no confesarse culpable. Derecho que, como se sabe, está en la ley.

Está reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que se les haga la designación de abogado. Derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular.

de su país. También y respecto a los extranjeros, el punto E señala que tendrán derecho a ser asistidos

gratuitamente por un intérprete cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano. Quisiera en este punto detenerme para resaltar la novedad introducida respecto al texto anterior y precisar que una cosa es el derecho a expresarse en una determinada lengua y otra muy distinta es el derecho a ser asistido de un intérprete. Lo que aquí se está contemplando es el derecho de ser asistido de un intérprete cuando el extranjero no comprenda o no hable el castellano y no al español que desee manifestarse en otra lengua oficial, de alguna comunidad.

comunidad autónoma. En cuanto a los detenidos menores o incapacitados, se sigue manteniendo la obligación de la autoridad bajo cuya custodia se encuentren, la obligación de notificar el hecho de la detención y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho de los mismos. Y si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Como se puede apreciar, no se introducen variaciones sustanciales respecto de la redacción anterior, sino simplemente adaptar la terminología legal a los supuestos contemplados en la Ley 13. 24.

de octubre de 1983 en materia de tutela. Mayor novedad, sin duda, es la introducida en el último inciso del apartado tercero del artículo 520, cuando señala que si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al cónsul de su país. Por último, se establece el derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones públicas. Hechas estas breves consideraciones sobre lo que constituye el derecho a la detención, se establece el derecho a la detención. El estatuto jurídico del detenido o

preso, pasaremos sin más dilación al examen igualmente breve de lo que constituye sin duda alguna la mayor novedad de la ley, a saber, la regulación del derecho de asistencia de abogado al detenido y al preso. En ella se desarrolla uno de los derechos fundamentales de la Constitución, atendiendo no sólo a su consideración como derecho público subjetivo, sino también como garantía jurídico-procesal y exigida como esencial por nuestro ordenamiento jurídico. De tal modo que, según señala la exposición de motivos, la presencia del letrado es garantía de que tanto la declaración como el reconocimiento, serán realizados ajustados a la legalidad.

con lo que la fuerza probatoria de las mismas gana en intensidad, a la vez que se destruye cualquier suspicacia respecto a las condiciones en que se ha desarrollado. Por tanto, se configura este derecho como irrenunciable, ni tan siquiera para los supuestos de incomunicación, de los cuales hablaremos más adelante, con la única excepción de los delitos contra la seguridad del tráfico, por entenderse, según la misma exposición de motivos, que hacer irrenunciable este derecho puede perjudicar al detenido en estos supuestos concretos. En cuanto al ejercicio de este derecho, viene exhaustivamente regulado en el apartado IV del artículo 520, en donde la resiliencia paisal podría resentissentende o contra망ar, con las que correspondeih sade que la misma que cuenta con los derechos de los pasajeros. Ahora que este registro具 finns Scarfastment nature entity en este recurso! En cuanto al ejercicio de este derecho, se establece que el juez, ustedoooooooooooooooo Miguel modificado por las constantes comutaciones de una a una denominar y los sucesos, y que el juicio original de una noticia idealizada en cada uno de los subtítulos se han analizado imp strategically, as Fast nurse m. donde a su rooted marco se exigió하 지leading y recompensadas de است compositions qu 거의 indefinidatías, no perdí a nadie!

y no se observan grandes modificaciones respecto a su redacción anterior, si bien se introducen algunas de importancia que es necesario señalar. En primer lugar, la referida a la prohibición que pesa sobre la autoridad judicial o funcionario bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, de hacerle recomendaciones sobre la elección de abogado, y en segundo lugar, la referida a que si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al colegio de abogados, no compareciese injustificadamente letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquel, si lo consintiere sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad judicial o funcionario.

en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los abogados designados. Pero, ¿qué deberá hacer el abogado que asista a un detenido? ¿Qué facultades concretas le otorga la ley? El contenido, pues, de este derecho está regulado en el apartado VI del artículo 520 y consistirá en lo siguiente. Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos que le asisten y que se proceda al reconocimiento médico si así lo solicita. Solicitar de la autoridad o funcionario que hubiesen practicado la diligencia y una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acto de la ley.

de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. Y por último, entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido. Y ya para terminar con esta exposición de los derechos reconocidos con carácter general a todo detenido, es preciso mencionar aquellas particularidades concretas que respecto a estos derechos supone el hecho de que el detenido se encuentre en situación de incomunicación y que derivan, como es lógico, de la propia y especial naturaleza de esta institución. Estas modificaciones se refieren, por tanto, al régimen general del artículo 520 y están recogidas en el artículo 527.

de la ley de enjuiciamiento criminal. En relación al derecho de asistencia de abogado al detenido, se establece que en todo caso será designado de oficio. En consecuencia, los detenidos y presos en situación de incomunicación tienen también derecho a la asistencia de abogado, ya que, como señala la exposición de motivos, no se podía desconocer que el artículo 55.2 de la Constitución no incluye el derecho de asistencia de abogado al detenido entre los derechos que pueden ser suspendidos para determinadas personas. Y por otro lado, el desarrollo de este derecho es compatible, a su vez, con la defensa de la sociedad.

Por último, y en relación al detenido o preso incomunicado, el artículo 527 señala que no tendrán derecho a la comunicación prevista en el apartado D del número 2 del artículo 520, ni a entrevistarse reservadamente con el abogado que le haya asistido. Réstanos simplemente recordar que estos derechos reconocidos en el artículo 17.3 de la Constitución pueden ser también suspendidos en el caso de que se acuerde la declaración del estado de sitio. Gracias.